



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2024).

Radicado	2016.00225.00
Proceso	VERBAL
Demandante	MILDRED LUZ HOYOS TOVAR Y OTROS
Demandado	EXPRESO BRASILIA Y OTROS .

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulada por la parte que funge como como apoderado del extremo activo dentro del proceso de la referencia en contra del auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que ordenó levantar las medidas cautelares.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Mediante auto de fecha 25 de julio del 2022 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en sentencia adiada 5 de mayo de 2022, que modifico la sentencia de primera instancia. Y luego pasa al despacho para liquidar costas y agencias en derecho.

Estando al despacho, los apoderados de ambos extremos procesales conjuntamente presentaron solicitud de levantamiento de medida cautelar y luego, el apoderado del extremo activo presenta solicitud de medida cautelar sobre los bienes del demandado Hernando Alfonso Gil Cala.

En respuesta a ello, esta judicatura en auto de fecha 19 de diciembre del 2022, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, sobre unos automotores solicitado por la parte ejecutante, y fundado en el hecho de que el extremo activo no había solicitado la ejecución de la sentencia, dentro del término estipulado en el art. 306 del C.G.P., se levantaron las otras medidas cautelares.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término de la ejecutoria,

argumentando que el término de 30 días a que se refiere el artículo 306 del CGP, vencía el 7 de septiembre de 2022, toda vez que comenzó a correr a partir del 27 de julio de 2022 día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto en sentencia de segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, sin embargo como el proceso ingresó anticipadamente al Despacho, el 10 de agosto de 2022 (Fl.344), cuando apenas habían transcurrido 11 días hábiles desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, resulta palmar que, el término de 30 días a que se refiere el artículo 306 del CGP se suspendió, al tenor de lo prescrito en el art. 118 de la misma normatividad.

Así las cosas, para el recurrente solo hasta el día **11 de enero de 2023 fecha en que** el expediente egresó del despacho, con ocasión de las notificaciones de los autos de aprobación de liquidación de costas y levantamiento de medidas cautelares; y en ese preciso momento el termino referido se reanudó, lo que revela que para la fecha de la emisión de la providencia que levantó las medidas cautelares, aún no habían transcurrido los 30 días a que se refiere el artículo 306 del CGP.

De otra parte, alega el libelista que debe tenerse en cuenta la solicitud presentada el 1º de septiembre de 2022 por el apoderado del demandado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, quién solicitó la declaratoria de interrupción del proceso “**desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 08 de septiembre de 2022**” debido a que le fue practicada una cirugía de vesícula por parte de la Dra. Laura Bibiana Castro Bulla, petición a la cual se anexó la respectiva incapacidad. Ver folio 298-299

Concretado los motivos que originaron la inconformidad por parte del apoderado de la demandante, se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, “*el recurso de reposición procede contra los autos que*

dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." Y, es este el camino escogido por la parte demandante a través de su apoderado judicial, frente al levantamiento de la medida cautelar de fecha (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de marras, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en la oportunidad procesal respectiva, contra el auto que levanta las medidas cautelares y niega medidas cautelares solicitadas calendado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual se procede al estudio de este.

El artículo 306 del C.G. del P., establece un término de 30 días para que se adelante proceso de ejecución de las obligaciones que se establezcan en una sentencia dentro de un proceso declarativo, de tal manera que, de no solicitarse la ejecución en ese término, se procedería al levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado de manera preventiva.

En el presente caso, en el proceso de la referencia se dictó sentencia en primera instancia, y surtida la segunda instancia, se emitió orden de obedecer y cumplir lo decidido por el superior el 25 de julio de 2022, y en la misma oportunidad se libraron las medidas cautelares, sin que exista discusión que ese término vencía el 7 de septiembre de ese mismo año.

El problema jurídico por resolver es si ese término que tenía para presentar la solicitud de ejecución era susceptible de suspenderse cuando el expediente entra al despacho para emitir un pronunciamiento.

Son dos razones las que expone para señalar que se suspendió:

- Uno de ellos, el que el apoderado de la parte contraria haya solicitado la suspensión del proceso alegando un estado de incapacidad, es menester aclarar que la convalecencia o incapacidad médica no está estipulada en el artículo 161 del Código General del Proceso, por lo que su petición resultaba improcedente para esta judicatura, amén de que dicha situación no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura, por lo que no es admisible como argumento de fianza en el recurso.

- La entrada del proceso suspende el término. Es preciso tener en cuenta que la situación que plantea el artículo 306 del C.G. del P., es de un proceso que ya concluyó, pero en el que surgieron unas obligaciones, y el legislador le establece un término para iniciar la ejecución, que igual lo puede hacer en cualquier momento, pero se beneficia con la forma de notificación, que es por estado pero que no se puede prologar en el tiempo, porque a su vez el obligado y sujeto pasivo de esa ejecución no puede estar en un limbo, sino que un tiempo certero, debe estar atento.

Por eso, esos 30 días con que cuenta para que se decida si presenta o no la ejecución, no es un término del proceso, al que hace alusión el art. 118 del C.G.P., esta norma alude a la suspensión del cómputo de los términos cuando el expediente entra al despacho para que se decida algo, frente a procesos en curso, no como en este caso, en el que ya se había dictado sentencia y el proceso como tal se había resuelto, constituyéndose la liquidación de costas en una actuación posterior al proceso.

Por ello, encontramos que le asiste razón al recurrente en cuanto el expediente se encontraba al despacho, dado que se ingresó para efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, tal y como se mencionó en el acápite de antecedentes. Pero ello, ninguna incidencia o efecto suspensivo tiene la entrada al Despacho del expediente, sobre el término con el que contaba la parte demandante para solicitar la ejecución de la sentencia, pues no puede un término perentorio como el establecido en el art. 306 del C.G.P, depender del ejercicio que de este se haga al arbitrio del extremo procesal que lo invoca.

En esa línea, el mencionado término no puede iniciar ni extenderse más allá del previsto en la ley, pues la eficacia procesal de la ejecución de la sentencia se supedita a su presentación tempestiva, vale decir, en la oportunidad clara y preestablecida por el ordenamiento adjetivo vigente.

Con todo, tampoco es de aceptarse lo planteado por el recurrente, puesto que el auto que dispone el obedecimiento a lo resuelto por el Superior, no fue recurrido y esta providencia es el punto de partida para el conteo del término aludido.

A su turno, la parte demandante guardó silencio desde el 26 de julio de 2022 al 11 de enero de 2023, fecha en la cual presentó la solicitud de ejecución, cuando advirtió del levantamiento de las medidas cautelares y no antes.

Por ser esta, una decisión que decide sobre una medida cautelar, a la luz del numeral 8 del artículo 321 del C.G. del P. es procedente, por encontrarse dentro del listado de causales enunciativas de la norma en cita, presentarse en subsidio de la reposición en forma tempestiva y tener legitimación para interponerlo, por ello se concederá el recurso de apelación, que por tratarse de un auto, se hará en el efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Se **MANTIENE** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los vehículos de placas, STS-599 y STS-595.

TERCERO: **CONCÉDASE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las partes demandantes.

CUARTO: **REMÍTASE** el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81e6e9017eb97424731361885ac9d9b07d54214b47ed1eb90fbd527c1be3bc4**

Documento generado en 09/05/2024 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>